



RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL

N° 000432 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 OCT 2019

VISTO: El Oficio N° 1968-2019-GR-TUMBES-DRET-D, de fecha 25 de setiembre del 2019 e Informe N° 654-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de octubre del 2019, sobre recurso de apelación;

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Expediente de Registro de Doc. N° 480968, de fecha 17 de enero del 2019, presentado ante la Dirección Regional de Educación de Tumbes, la administrada **MARTHA ROSA ALCIBAR DELGADO**, solicita el recalcule de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra, en su pensión de cesantía; así como el pago de reintegro por devengados, e intereses legales correspondientes, alegando que desde 1990 hasta la actualidad, ha percibido una remuneración mensual no acorde con lo que le correspondía;

Que, al no haberse dado respuesta de lo solicitado, la administrada **MARTHA ROSA ALCIBAR DELGADO**, a través del Expediente de Registro N° 545936, de fecha 22 de abril del 2019 interpone recurso impugnativo de apelación contra Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa; alegando que es profesora cesante del Sector Educación; que con fecha 17 de enero del 2019 presentó la solicitud para que se disponga el recalcule de bonificación por preparación de clases y evaluación, equivalentes al 30% de la remuneración total íntegra, en su pensión de cesantía, así como el pago de reintegro por devengados e intereses legales correspondientes, sin tener respuesta alguna por lo que considera que se le ha denegado en todos sus extremos su solicitud; así mismo refiere que lo solicitado son derechos laborales adquiridos en función al Artículo 48° de la Ley N° 24029, concordante con el Artículo 210° de su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-90-ED; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos



“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 000432 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 14 OCT 2019

y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del acotado Texto, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo. Tales derecho y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios, a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten. (...)”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, del procedimiento administrativo iniciado, se advierte que la administrada **MARTHA ROSA ALCIBAR DELGADO**, tiene la condición de profesora cesante a partir del 02 de marzo de 1997 según Resolución Directoral N° 00327/1997, conforme es de verse del Informe Escalonario N° 0158/2019-GR-TUMBES-DRET-DADM-EE, de fecha 20 de marzo del 2019, óbrate a folios 11;

Que, en torno a lo solicitado, es de precisar que es cierto que el Artículo 48° de la derogada Ley N° 24029, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 25212, prescribía, en concordancia con el Artículo 210° de su derogado Reglamento, que el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total; asimismo el Personal Directivo y Jerárquico, así como el Personal Docente de la Administración de Educación, así como el Personal Docente de Educación Superior incluidos en la presente ley, perciben, además, una bonificación adicional por el desempeño del cargo y por la preparación de documentos de gestión equivalente al 5% de su remuneración total; empero también es verdad que el cálculo para de la referida bonificación está regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, norma que se encuentra vigente, que a la letra reza: **“Las Bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado en base al sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente, con excepción de Compensación por Tiempo de Servicio y otras bonificaciones y beneficios”**;



**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N° 000432-2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 14 OCT 2019

Que, es de anotar que la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por el desempeño de cargo y por la preparación de documentos de gestión, es un derecho que se otorgó a los **profesores en actividad** de acuerdo a la derogada Ley N° 24029 y su Reglamento, beneficios que fueron calculados en función a lo regulado en el Artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, por lo que en ese extremo resulta improcedente lo solicitado, durante el tiempo que estuvo en actividad. Asimismo, es de señalarse que la administrada como docente cesante del Decreto Ley N° 20530, que se origino a partir de su cese, no se encuentran dentro de los alcances del Artículo 48° de la Ley N° 24029; en ese sentido, al tener la calidad de cesante no le corresponde la referida bonificación;

Que, asimismo, es de precisar que en la actualidad dichos beneficios están incluidos dentro de la Remuneración Integra Mensual, de conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 29944, Ley de la Reforma Magisterial;

Que, en este orden de ideas, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto por la administrada contra la resolución materia de impugnación;

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe N° 654-2019/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 07 de octubre del 2019, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva N° 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada “**DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES**”, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional N° 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la administrada **MARTHA ROSA ALCIBAR DELGADO**, contra la Resolución Regional Sectorial Ficta Negativa, que se había generado como consecuencia de que la Dirección Regional de Educación de Tumbes no atendió lo solicitado en el Expediente de Registro de Doc. N° 480968, de fecha 17 de enero del 2019, dentro del plazo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución; y dar por agotada la vía administrativa.



GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad”

**RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
N°000432 -2019/GOB. REG. TUMBES-GGR**

Tumbes, 14 OCT 2019

ARTICULO SEGUNDO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de la interesada, Procurador Público Regional, Dirección Regional de Educación de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.


GOBIERNO REGIONAL TUMBES
ING. DAM WILFREDO CHINGA ZETA
GERENTE GENERAL REGIONAL (E)